

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 669

Panamá, 15 de septiembre de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de **Nelvo Atidio Cedeño Villarreal**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 99 de 9 de marzo de 2010, emitido por **Órgano Ejecutivo** por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 3 de junio de 2011, visible a foja 24 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión del escrito de demanda se fundamenta en que el actor no ha agotado la vía gubernativa por las siguientes razones:

El apoderado judicial del demandante ha presentado una acción de plena jurisdicción en contra del decreto ejecutivo 99 de 9 de marzo de 2010, por medio del cual se destituyó a Nelvo Atidio Cedeño Villarreal del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mismo que le fue notificado al afectado el 19 de marzo de 2010. Sin embargo, éste no se opuso a tal medida interponiendo un recurso de reconsideración ante la misma entidad, optando por recurrir en contra de dicho acto administrativo a través de un recurso de apelación ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (Cfr. fojas 21, 26 y 27 del expediente judicial).

Ello es así, ya que aún cuando en las constancias procesales se observa la fotocopia simple de una nota de fecha 23 de marzo de 2010, suscrita por el actor dirigida al jefe Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la cual el mismo manifiesta haber promovido recurso de reconsideración con apelación en subsidio, lo cierto es que tal documento no posee sello de recibido, por lo que se tiene por no presentado, de allí que carece de valor probatorio para efectos de agotar la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 14 del expediente judicial).

Por otra parte, puede advertirse que el hoy recurrente otorgó poder al magíster Carlos Ayala Montero para que éste promoviera un recurso de apelación ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, con la evidente intención de agotar la vía gubernativa, en atención a lo que establece la ley 22 de 1961, a pesar que ese organismo carece de la facultad para conocer dicho recurso puesto que el acto proferido por el Órgano Ejecutivo, no admite otro recurso distinto al de reconsideración, con el cual se agota el procedimiento administrativo.

De lo anterior, se infiere que este requisito de admisibilidad de toda acción contencioso administrativa que se ensaye ante ese Tribunal no se ha cumplido en los términos previstos por el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Esa Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de esta materia. Veamos:

11 de agosto de 2010

“La vía gubernativa, es el ‘mecanismo de control de la legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia administración pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule’. En pocas palabras con la vía gubernativa o recursiva se le da la oportunidad a la administración de revisar sus propios actos, a fin de constatar si los mismos son correctos y en caso contrario poder enmendarlos con su revocación.

En el presente caso no se observa que la demandante haya interpuesto el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de la Dirección General de Carrera Administrativa, al cual tenía derecho.

...

Pese a lo anterior, no existe constancia de que la demandante hiciera uso del referido recurso de apelación, lo cual generó que no se agotara por completo la vía gubernativa.

...

Expuestos los argumentos jurídicos de la presente resolución, lo que en derecho corresponde es negar la admisión de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de Esther María Vergara Molinar." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

De conformidad con los criterios antes expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 3 de junio de 2011 (foja 24 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Nelvo Atidio Cedeño Villarreal y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 778-10